

EDICTO No. 023

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-006-2015-00383-01

M. PONENTE : LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

CLASE DE PROCESO : PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ DÍAZ CALLE.DEMANDADO: ZONA FRANCA ARGOS S.A.S.

FECHA DE LA PROVIDENCIA : 26 DE JULIO DE 2017

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

OMAR CARDENAS SECRETARIO AD HOC

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PRIMERA LABORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO.

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ DÍAZ CALLE DEMANDADO: ZONA FRANCA ARGOS S.A.S. RADICACION: 13001-31-05-006-2015-00383-00

Cartagena De Indias D.T. y C., a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017). 1:40 PM.

Para cerrar la instancia, la Sala Cuarta De Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS, FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA Y LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO como ponente, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la siguiente PROVIDENCIA,

ASUNTO

El objeto de esta providencia es el de resolver la alzada impetrada por el demandante y el apoderado del sindicato, respecto de la sentencia proferida el 1 de agosto de 2016 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de reintegro por fuero sindical, que resolvió "ABSOLVER a la demandada ZONA FRANCA ARGOS S.A.S de todas las pretensiones del demandante".

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El A quo en el proveído referido, para denegar las pretensiones de la demanda, se fundó en que no era procedente el reintegro reclamado por cuanto la terminación del contrato de trabajo del demandante se produjo el 9 de mayo de 2015, es decir, antes de la constitución del sindicato, por lo cual, no era acreedor a las prerrogativas del fuero.

TÉSIS DE LOS APELANTES / Sustentación del recurso

Los apoderados del demandante y del sindicato apelan la decisión del Juez de instancia. Las dos apelaciones son de naturaleza fáctica, pues están destinadas a demostrar que la notificación al demandante del despido fue el 12 de mayo de 2015, es decir, posterior a la obtención del fuero sindical.

El apoderado del demandante presenta los siguientes argumentos:

" a juicio de la defensa el despacho hace una valoración equivoca de la situación fáctica que ocurrió ese momento, máxime cuando el testigo Geovany por el contrario fue enfático en decir que el señor Leonardo en ningún momento alcanzo a leer el documento y por el contrario éste lo tomo rápidamente y se fue, así mismo, el testigo Geovany manifiesta que ellos no conversaron mayor tiempo sino que fue un tiempo muy fugaz, lo que en consecuencia él mismo manifestó de viva voz que no le dio tiempo de leer el documento y por eso se fueron a poner el documento a través de correo certificado..."

"En consecuencia el despacho parte de una premisa equivoca, lo que conlleva a tomar una decisión errada y no en derecho como fue lo que se probó, que en efecto mi poderdante en ningún momento fue notificado y por esta circunstancia mí apoderado si tenía el fuero sindical. Además manifiesta mi poderdante en el transcurso del proceso que éste, y así lo dejo de ver el apoderado de la organización sindical que si hubo una política de persecución, una clara intención de la compañía de despedir a mi poderdante previa conformación de la junta directiva, toda vez que la empresa una vez reintegro a mi poderdante por la sentencia del juez de tutela, estos automáticamente le hicieron un proceso disciplinario sin el cumplimiento de las garantías constitucionales y contrario a cualquier situación laboral, el descargo fue directo hacia su afiliación a la organización y que tipo de función hacia o cual actividad en concreto, desarrollaba en la organización sindical."

El apoderado del sindicato exhibe las siguientes elucubraciones:

"Primero, la declaración de Diana Carolina quedo plenamente demostrado que no fue presencial, fue un testigo de lejos que no participo como textualmente lo señala en su declaración (...). En segundo lugar (...) cuando le pregunta si el señor demandante tuvo la oportunidad de alcanzar a leer el documento, el señor Geovany de manera enfática, sin rodeos y sin dudas deja claro que él considera que el señor demandante no tuvo la oportunidad de leer el texto de la supuesta carta de terminación del contrato de trabajo(...)".

"Y cuando un empleador va a la casa de un trabajador que está en descanso, presuntamente a notificarle, cuando al día siguiente se va hacer una reunión de organización sindical de conformación y donde queda como directivo sindical. Indudablemente todos los indicios señalan que esa terminación tenía un objeto persecutorio contra el trabajador. No es lo normal que el empleador despida a los trabajadores en sus casas, y más si unimos todos los aspectos de los hechos de constitución de un sindicato"

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Admitida la apelación se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 42 de la Ley 712 de 2001.

Se dará aplicación al artículo 66A del CPTSS, regulador de la consonancia, que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o de conformidad con las materias objeto del recurso. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no tocó.

Asuntos a resolver: Conforme con los factores a analizar y los reparos expuestos, se plantean las siguientes aporías de naturaleza tendencialmente probatoria ¿Cuál fue la fecha en la que se le notificó al demandante del despido? Y, si es del caso ¿el

demandante ostenta la garantía de fuero sindical? Para resolver estos cuestionamientos se plantean las siguientes líneas argumentativas:

- 1. Fuero sindical
- 2. Caso en concreto

1. Fuero sindical

La norma superior en su artículo 38 prevé la libertad de asociación, como aquella facultad que tienen todos los ciudadanos de agruparse en asociaciones para en ejercicio de actividades que estos realicen en sociedad. Y el artículo 39 dispone a la libertad sindical, como el derecho que tienen los trabajadores o empleadores, de constituir sindicatos o asociaciones y que estos tienen la garantía de fuero sindical o protección de no despido ni desmejora ni traslado a favor de los representantes y las demás necesarias para el cumplimiento de la gestión sindical.

El artículo 405 del CST, prevé que: "Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo."

De igual manera están amparados del fuero sindical conforme al artículo 406 ibídem, los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical; los socios adherentes al sindicato, antes de la inscripción en el registro sindical; los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de 1 principal y 1 suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; y 2 de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más.

2. Caso en concreto

El demandante solicita se ordene su reintegro, se le paguen los salarios dejados de percibir y las costas del proceso. El demandado alega que cuando se produjo la comunicación de despido al demandante, el 9 de mayo de 2015, el demandante no gozaba de fuero sindical, pues en esa fecha no se había constituido la subdirectiva del sindicato. El juez de instancia negó las pretensiones de la demanda.

Para desatar la alzada esta Sala de Decisión revisa dos líneas argumentativas: en primer lugar, se analizará la fecha de la notificación del despido al demandante y, en segundo lugar, lo relativo a la determinación del fuero sindical.

Los elementos nodales para dilucidar si la comunicación del despido se produjo el 9 o el 12 de mayo de 2015, son los testimonios de GEOVANY DE LA HOZ BELTRÁN y DIANA CAROLINA SÁNCHEZ, quienes aportan información importante al proceso para esclarecer la fecha de la comunicación efectiva.

Para esta Sala es plausible que del testimonio de GEOVANY DE LA HOZ BELTRÁN no se puede concluir que el demandante hubiese sido notificado de la

terminación del contrato sin justa causa el 9 de mayo de 2015. Pues, en su declaración manifestó:

"fui a su casa con Diana, una compañera de trabajo...salió su esposa [del demandante] ella lo llamó, nos saludamos le dije que era para entregarle unos documentos y para que me firmara un recibido, él me dijo que no podía recibir eso porque estaba de descanso, que lo firmaba el miércoles en planta". Más adelante en su testimonio afirma: "él [demandante] abrió el sobre, lo miró, pero no lo leyó. Además manifiesta el testigo que él mismo no conocía el contenido del sobre. Atestigua por último que: "como él no lo recibió, fuimos a un servientrega para enviarlo por correo certificado".

Por su parte, DIANA CAROLINA SÁNCHEZ expresó "fuimos a entregarle la carta de terminación", "GEOVANY DE LA HOZ se la entregó pero él no la quiso recibir entonces fuimos a enviársela por un servientrega". Ella manifestó que se quedó en el carro mientras GEOVANY DE LA HOZ se la entregaba, que ella podía ver pero no escuchaba nada de lo que hablaban.

De estas declaraciones la Sala infiere que no se surtió una real comunicación al demandante por parte de la Empresa en relación con la terminación del contrato de trabajo el 9 de mayo de 2015, pues, como lo afirma GEOVANY DE LA HOZ, testigo de la demandada, el demandante no sabía de la naturaleza de la misiva, no alcanzó a recibir realmente la notificación de la terminación de su contrato. No consiguió leer el contenido del sobre. Luego, la información no se trasmitió adecuadamente. Estas afirmaciones son coherentes con el interrogatorio practicado al demandante. Además, la testigo DIANA CAROLINA SÁNCHEZ manifiesta que no escuchaba lo que sucedió empero si dilucida que el accionante no recibió la comunicación. Una vez determinada esta situación, resulta imperioso entender que la comunicación del despido se produjo realmente hasta el 12 de mayo de 2015.

Esta magistratura no considerará el contenido de las declaraciones extrajuico aportadas por la demandada, toda vez que las personas que las emitieron, rindieron testimonio dentro del proceso.

Ahora bien, una vez establecido el despido es trascendental analizar la situación fáctica de la garantía del fuero sindical. Según lo dilucidado en el expediente se puede tener como probado que el 10 de mayo de 2015 el demandante participó en la Asamblea para la creación de una Subdirectiva de SINTRAARGOS. El 11 de mayo de 2015 SINTRAARGOS seccional Cartagena notificó al demandado de su creación (folios 11-16). La Seccional se inscribió ante el Ministerio de Trabajo (folios 30-31). El 12 de mayo se le entregó efectivamente comunicación al demandante en la cual se le informaba que había sido despedido sin justa causa con base en el artículo 64 del CST (folios 17-19).

Por tanto, de conformidad con el artículo 405 y 406 del CST, el demandante a la fecha de su despido gozaba de la garantía de fuero sindical, al ser miembro de la Junta Directiva de la Seccional, luego no podía ser despedido por la demandada, por tanto, ostenta derecho a que sea reintegrado.

Por lo anterior, erró el Juez de primer grado al absolver a la demandada de las pretensiones incoadas y, por tanto, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará lo dispuesto en el artículo 408 del CST.

DE LAS COSTAS

Se impondrán costas en primera y segunda instancia a cargo de la parte demandada, se tasan las agencias en derecho en cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 1 de agosto de 2016 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de reintegro por fuero sindical de LEONARDO JOSÉ DÍAZ CALLE contra ZONA FRANCA ARGOS S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante fue despedido por la demandada sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical.

TERCERO: ORDENAR a la demandada reintegrar al demandante y pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido. La demandada puede compensar de la indemnización el valor pagado al demandante por concepto de despido sin justa causa.

<u>CUARTO</u>: Costas en primera y segunda instancia a cargo de la parte demandada, se tasan las agencias en derecho en cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ORDENASE la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

CARLOS PRANÇISTO GARCÍA SALAS

FRANCISCO ALBERTO CONZÁLEZ MEDINA